



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE	WILSÓN JOEL PINZÓN ORTEGA.
DEMANDADO	Menor C. C. P. P. representado por su madre VANESSA LIZETH PERTÚZ BENAVIDEZ
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00340-00

La apoderada judicial de la parte demandada VANESSA LIZETH PERTÚZ BENAVIDEZ, presenta recurso de reposición contra el proveído de 21 de marzo de 2024, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición igualmente presentado contra el auto admisorio de la demanda, el cuál SE RECHAZA por improcedente.

El artículo 318 del Código General del Proceso dispone respecto al trámite del recurso de reposición lo siguiente:

“Art. 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

...

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”

De conformidad con lo dispuesto en dicho canon es claro que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que el mismo contenga puntos no resueltos en el formulado con anterioridad, sin embargo, dicha situación no se presenta en el caso examinado, como quiera que NO se alegan puntos nuevos, por lo tanto, se rechazará.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00340-00.

Ahora bien, a modo de ilustración, se le recuerda a la togada que en este tipo de procesos prevalece el interés superior del menor¹ a tener su verdadera identidad, es decir, llevar el apellido de su padre sanguíneo, el cuál se aclarará con la prueba de ADN y consecuentemente, se accederá o rechazarán las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la demandada VANESSA LIZETH PERTÚZ BENAVIDEZ quien actúa como madre y representante legal del menor C. C. P. P.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite del proceso

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

SIRD

¹ **PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**-Deber de autoridades judiciales de dar prelación al interés superior del niño

Esta Corporación ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional. Lo anterior, en los siguientes términos: i) se deben contrastar sus "circunstancias individuales, únicas e irrepetibles" con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; iii) las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor; iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (supra núm. 13); v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastomen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65cc9ba1cddf40e49f54ee413cb8f296e67166b137feb6b216252474cfb1458**

Documento generado en 15/04/2024 08:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>